



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 388
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	PATRICIA ZULUAGA JARAMILLO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00255 00
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

La señora PATRICIA ZULUAGA JARAMILLO, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el municipio de Medellín (Secretaría de Educación), la FIDUPREVISORA y la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 8514 del 28 de julio de 2016 (parcial), por la cual se reconoce una pensión de jubilación a la actora
- Resolución 202050022684 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se niega un ajuste a la pensión de jubilación.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 16 de abril de 2015 al 15 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES

La ley establece la competencia de los Jueces y Tribunales atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la competencia de los Jueces Administrativos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Igualmente y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 ibídem dispuso:

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De los apartados normativos en cita, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los Juzgados Contencioso Administrativos, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando se trata de prestaciones periódicas, se establece teniendo en cuenta el valor pretendido por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, lo que debe arrojar un valor inferior a 50 SMLMV, suma que a la fecha equivale a \$43.875.150

En el caso de la referencia, se determinó razonadamente la cuantía de la demanda, tomando como valor de las prestaciones reclamadas por la demandante la suma de \$75.167.004, correspondiente a los valores reclamados y no cancelados por la entidad, por concepto de mesadas pensionales, calculados entre abril de 2015 y diciembre de 2016, suma que supera con creces la cuantía establecida para su conocimiento por este Despacho.

A su vez establece el artículo 152 del CPACA, con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, recayendo la competencia para asumir el conocimiento del asunto en el TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, a quien se remitirá la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA, según el cual en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada, el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En concordancia con lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia por el factor cuantía y que su trámite le corresponde al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita las presentes diligencias a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, para el correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Pmmg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 040 el auto anterior.

Medellín, 10 de diciembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA